

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio – 2020-00373

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso monitorio de Equipos y Formaletas Vibro Cro S.A.S contra de Mefec S.A.S, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Equipos y Formaletas Vibro Cro S.A.S instauró proceso monitorio contra la sociedad Mefec S.A.S con el propósito de requerirla en el pago de saldo por valor de \$11'125.310,00, correspondientes al valor del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

2. El requerimiento de pago se libró el 13 de octubre de 2020, (ítem 1-Pag.24 expediente virtual), el cual fue notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la entidad demandada (ítem 10 y 13) quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se establece en los artículos 419 y 420 del C. G. del P, los presupuestos del proceso monitorio, esto es, *(I)* que se persiga una suma de dinero, *(II)* que provenga de una obligación de naturaleza contractual, *(III)* que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía, y además, *(IV)* no se encuentre pendiente ninguna contraprestación por parte del demandante.

Requisitos los cuales se encuentran acreditados dentro del presente asunto, toda vez que el actor pretende unas sumas de dinero, pues, persigue el pago del monto relacionado en la demanda (ítem 1 expediente virtual), en segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, como quiera que surge del contrato de compraventa celebrado entre las partes ", en tercer lugar, es una obligación determinada y exigible, debido a que habiendo estado sujeta a plazo o a condición se ha vencido aquel o cumplido esta, pues, se allegaron con el plenario la correspondiente prueba documental, como es las facturas de venta 1193 y 1243, la cuales, si bien es cierto no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, no es menos que acreditan la existencia del aludido negocio jurídico, tal como lo dispone el parágrafo 2 de numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, como resaltó el actor en el numeral 5º del acápite de hechos del libelo introductorio (manifestación especial), que a su cargo no existe pendiente ninguna contraprestación con la querellada, manifestación que de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar la condena del pago, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** a Mefec S.A.S a que le pague a Equipos y Formaletas Vibro Cro S.A.S, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$4'284.000,00, por concepto del capital adeudado del contrato de compraventa representado en la factura de venta 1193, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2018, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, según el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Mefec S.A.S a que le pague a Equipos y Formaletas Vibro Cro S.A.S, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$6'841.310,00, por concepto del capital adeudado del contrato de compraventa representado en la factura de venta 1243, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2018, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, según el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 pesos

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635b6abcf0995f05600683a94855903f8a8e8116137d43b8d66072b3d992d66**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2021-030**

1. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esto es, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que continúe su conocimiento.
2. Como quiera que la actualización a la liquidación de crédito aportada obrante a ítem 52 no fue objetada se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9a5443c197e333399d08b5e487dabb0ad7fe28f553384029baa06970eb1473**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2021-030**

Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en los autos que anteceden dentro del cuaderno de medidas cautelares, como el remitir el oficio de embargo y el despacho comisorio ordenado en este asunto, a la parte demandante para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1bb5123cb7248f94463e71eba802493fc22fcbc85b8716cad52f7eb91aa209**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2021-0357

1. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esto es, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que continúe su conocimiento.
2. Como quiera que la actualización a la liquidación de crédito aportada obrante a ítem 54 no fue objetada se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4d4bca41b23a13c9dd57dcc774489b35c9a21c3d2b17f12dfd0584d15a0d9**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2021-0357**

Por secretaría actualícese el oficio de embargo decretado en el presente asunto y proceda a remitirlo a quien lo solicito para que lo tramite.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60a13c9552704822f52ec42c78c624d05900de927fef0a5fdd91a7057e71615**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2021-0800

1. Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales establecida en la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y se APRUEBA por el valor de \$ 16.154.558,15.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 6.145.674,47
Total Interés Mora	\$ 8.883,68
Total a Pagar	\$ 16.154.558,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.154.558,15

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82d26095e52922f9bc1407487682645cad37806d77e5d9a2a7830e28ce0ff**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2021-01015**

1. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esto es, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que continúe su conocimiento.
2. Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales establecida en la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y se APRUEBA por el valor de \$ 41.314.436,51.

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.210.745,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.210.745,00
Total Interés de Plazo	\$ 13.078.629,98
Total Interés Mora	\$ 25.061,53
Total a Pagar	\$ 41.314.436,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 41.314.436,51

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe13abbaba48bd7549df2c596cfdb213676de253dae2d35f2ec6b9bb19bd6**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400307520210119600**

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 899.999.082-3.

Demandado: Wilfre Deluque Amaya identificado con Cedula de Ciudadanía 84.028.780.

Linderos: De conformidad con los descritos en la Resolución de Adjudicación número 990 del 30 de Diciembre de 2010, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder

Identificación de la servidumbre a imponer: una franja de terreno de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (21.998 M<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.137.143 m.E y Y: 1.732.407 m.N., hasta el punto B en distancia de 56 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 390 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 62 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 370 m. Al interior del área de servidumbre ya mencionada se construirá una (1) torre que ocupa un área total de 400 m<sup>2</sup>,

Área: Identificado con la matrícula inmobiliaria No.210-70754 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, tiene una extensión superficial de trece hectáreas (13.Hec+1828M<sup>2</sup>) según títulos, y sus linderos se encuentran descritos en la Resolución de Adjudicación número 990 del 30 de Diciembre de 2010, proferida por el Incoder

Título antecedente y/o adquisitivo de dominio: Adjudicación realizada por el por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder a través a treves de la Resolución N.º 990 del 30 de diciembre de 2010.

Registro: Folio de matrícula Inmobiliaria No. 210-7074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- Guajira.

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho la instancia dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

1. La demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2021, con providencia de admisión de 10 de febrero de 2022, reformada por auto del 13 de junio de esa anualidad.

2. Pretende la entidad accionante se imponga como cuerpo cierto a su favor, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de una franja de terreno sobre el predio denominado "*la Esperanza#ubicado en Monguí*" y menciona los linderos especiales de la servidumbre que se pretende.

3. A través del proveído de 13 de junio de 2022, en cumplimiento al artículo 7 del Decreto 798 de 2020, por el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula No. 210- 70754 ubicado en el municipio de Riohacha-Guajira y la ejecución de las labores que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

4. La parte demandada se notificó según la ley 2213 de 2022 del auto admisorio, quien guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda. (ítem 34.)

5. Finalmente, con proveído del 26 de septiembre de 2023, se ordenó enlistar el proceso para sentencia escrita conforme al art. 120 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente caso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como "*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*"; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, por ser "*impuestas por la ley*"<sup>1</sup>, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

3. La presente acción de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada con norma especial en la ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por el domicilio de la entidad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

4. Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa en el plenario.

---

<sup>1</sup> Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, en documento anexo discriminados así:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 10.641.010
VALOR TORRES	\$ 400.000
VALOR COBERTURAS	\$ 433.570
VALOR CULTIVOS	\$ 773.622
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 548.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
<b>VALOR TOTAL INDEMNIZACION</b>	<b>\$ 12.796.201</b>

Simultáneamente, se anexo el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'796.201,00)** verificado a ítem 40.

En consecuencia y reunidos los requisitos legales del caso, es factible acceder a las pretensiones del libelo introductorio y por ello se adopta la siguiente:

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 899.999.082-3., sobre el predio denominado "LA ESPERANZA #UBICADO EN MONGUI" del municipio de Riohacha, Guajira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- Guajira y cédula catastral número 440010006000000010103000000000; siendo su titular de derechos reales de dominio el señor Wilfre Deluque Amaya identificado con Cedula de Ciudadanía 84.028.780.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por definitiva la entrega efectuada desde ingreso al predio identificado con el folio de matrícula No. No. 210-70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- Guajira en el trámite de la referencia y, en consecuencia, autorizar completamente a la Empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - la ejecución, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica.

**TERCERO: PROHIBIR** al demandado Wilfre Deluque Amaya o quien haga sus veces, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'796.201,00)**, que reposa en el expediente, a favor del demandado Wilfre Deluque Amaya identificado con Cedula de Ciudadanía 84.028.780.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

**SEPTIMO: INSCRÍBASE** la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-Guajira. Para tal efecto, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d08310cd7f728025b26611b28fb35ea937e65548884e03d27a1fc36a78c516**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2021-01367**

1. Por secretaría en forma inmediata tramítense la comunicación ordenada en el numeral 2º del auto de 1º de julio de 2022, elaborada en enero de este año.
2. Una vez se tenga respuesta de la EPS Compensar, se resolverá lo correspondiente al emplazamiento incoado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0145dc22220ca8e76b296b79332405ce55445999b819a7a87bf0dccc4f32ae**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo-2022-229

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por Sandra Patricia Suárez Pulido, en contra de Ángel Ricardo Villalba Carreño, Martha Rebeca Carreño Suárez y Álvaro Humberto Villalba Carreño.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. A través de escrito sometido a reparto el 22 de febrero de 2022, Sandra Patricia Suárez Pulido actuando en nombre propio formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Ángel Ricardo Villalba Carreño, Martha Rebeca Carreño Suarez y Álvaro Humberto Villalba Carreño, para lograr el recaudo de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2022. Asimismo, el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato.

2. En proveído de 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, decisión que le fue notificada al extremo pasivo por conducta concluyente y aviso, quienes interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, siendo rechazado mediante auto de 13 de diciembre de 2022, dado que se presentó fuera del término establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso.

3. Mediante escrito del 26 de julio de 2022, la ejecutante presentó reforma de la demanda, en la que modifico las pretensiones de la acción ejecutiva con el fin de cobrar los instalamentos adeudados desde diciembre 2021 a mayo de 2022, pues, fue hasta el día 28 de mayo de esa anualidad que se produjo la entrega del bien dado en renta. Razón por la cual, el día 13 de diciembre de 2022 se libró la orden de apremio en los términos solicitados; providencia que se notificó por estado y de la cual los ejecutados guardaron silencio.

5. Los accionados Rebeca Carreño y Álvaro Villalba, contestaron el libelo introductorio, informado que efectivamente se adeuda lo deprecado por la accionante, por ello y teniendo en cuenta su situación económica se procederá a pagar lo ordenado por el Juzgado en la providencia de 28 de marzo de 2002, es decir; los cánones de diciembre de 2021 al febrero de 2002 más cláusula penal.

4.El día 31 de mayo de 2023, la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda, argumentando que los demandados estuvieron cancelando lo dispuesto por este despacho, abonado la suma de \$3.500.000,00, valor que no cubre la totalidad de las obligaciones ejecutadas, por lo tanto; solicita que se dicte sentencia dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En este caso, es un contrato de arrendamiento que no fue tachado de falso, ni desconocido, por los ejecutados, razón por la cual, se reúnen los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal para el tipo de acción que aquí se tramita.

2. Ahora bien, la excepción de mérito propuesta, entendida por el despacho como pago, se encamina a contrarrestar las pretensiones de la demandante, demostrando que el actor está cobrando un capital o suma no adeudada, en este contexto, el artículo 1627 del Código Civil establece que: *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes."*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."*

Del mismo modo el art. 1651 señala *"Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo."*

A su turno, la Ley 820 de 2003 en el artículo 14 prevé *" Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."*.

3. En el *sub examine* se alegó el pago parcial de la obligación, pero, en el instrumento báculo de la ejecución no obra constancia de pago, sin embargo, se revisará cada uno de los argumentos presentados como medios de defensa.

En primer lugar, si bien es cierto que el extremo pasivo canceló la suma de \$3'500.000,00 los cuales se tendrán en cuenta para la liquidación del crédito; no es menos que, no se pueden desconocer las obligaciones de tracto sucesivo, como es la generación de más cobros correspondientes a cánones de arrendamiento al continuar con la tenencia del inmueble por parte del accionado Ángel Villalba. Nótese que los ejecutados guardaron silencio frente a la reforma de la demanda y por ello en aplicación del artículo 97 del C.G del P, se tienen por ciertos los hechos de la demanda; de ahí que la entrega del bien se efectuó el 28 de mayo de 2022 y sea procedente el cobro de los cánones dejados de cancelar desde diciembre de 2021 a mayo de 2022 más la cláusula penal.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P, les impone a las partes aportar las pruebas que soporten las afirmaciones fácticas que realizan. Frente a este tópico, baste decir que con los documentos aportados solamente se acreditó una serie de unos abonos hechos a las obligaciones, más en ningún momento el pago total.

7. Como consecuencia de lo anterior, se declarará no probada la excepción de "*pago parcial*", en los términos explicados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los abonos realizados por los ejecutados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese en agencias en derecho la suma de \$500.000,00

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f74691004f647f90dd6fe39c6c546c03cc638750daac4585a51fe61bf6512**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2022-0613

1. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, esto es, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que continúe su conocimiento.
2. Como quiera que la liquidación de crédito aportada obrante a ítem 17 no fue objetada se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef859b3c6830e0c2df85402e8209623f5d4378774a9bf434e3294613e5fc50**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022-0613

1. Por secretaría remítase el link del expediente a la dirección correspondiente al apoderado actor.
2. Teniendo en cuenta el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.487.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad44ad6c30848f9a7859b296b76060e90b5f1c4897ce2c7a97d53f8a69c46b**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2022-0706

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por BBVA Colombia contra Iván Alirio Macías Quintero y Leyla López Lizarazo, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglosar el documento base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d41f89c1b05bd3ea8ba5ed682b4a6d8d77fec047e31aa8235eee81efa19c9**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2022-0730

1. Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales establecida en la Ley 546 de 1999, como tampoco se liquidó conforme al mandamiento de pago.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y se APRUEBA por el valor de \$ 6.845.598,81.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.545.722,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.545.722,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.058.748,81
Total Interés Mora	\$ 241.128,00
Total a Pagar	\$ 6.845.598,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.845.598,81

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

3. Acéptese la renuncia que al poder presenta la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

4. Se reconoce personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a46551ac565951f2f4d654aba6b540992bfd3569b1d87ca0bbf098b3a7726**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal sumario 2022-0919

En atención a lo solicitado por la demandante en el escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf5931d51072989cf4acb5ec02bbcff1df0721e284be00a36a7d7354568e69**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2023-0872

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Systemgroup S.A.S., contra Jesús Rafael Chávez por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df965e69be4180a347b8870f84c174b2f9b039608baa421575a61d7479625f**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01155**

1. Incorpórese a los autos la notificación remesada a la demandada con resultado negativo.
2. Con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a Sanitas EPS con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que posee Alejandra Escobar Serna, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Oficiese

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba78de86bfc6cb5d1af0a81f9e7080153f1ed03533319cdcce3a6f50c1a40d5**  
Documento generado en 08/02/2024 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01657

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de subrogatario de Inmobiliaria Tu Casa S.A.S contra Yefry Jair Jiménez Bermúdez por los siguientes conceptos:

1. \$ 842.300,00 por el canon de noviembre de 2022.
2. \$ 842.300,00 por el canon de diciembre de 2022.
3. \$ 842.300,00 por el canon de enero de 2023.
4. \$ 842.300,00 por el canon de febrero de 2023.
5. \$ 842.300,00 por el canon de marzo de 2023.
6. \$ 842.300,00 por el canon de abril de 2023.
7. \$842.300,00 por el canon de mayo de 2023.
8. \$842.300,00 por el canon de junio de 2023.
9. \$842.300,00 por el canon de julio de 2023.
10. \$842.300,00 por el canon de agosto de 2023.
11. \$777.000,00 por las cuotas de administración de noviembre de 2022 a agosto de 2023, cada una a razón de \$77.700,00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Dalis María Canarete Camacho como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc24fab28203fb04b960836025abb8b85d54c3ea11420b8084c080658a73fe**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01657

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio incorpórese el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$11.960.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c57a856614c599d315e7124ce67aa6083b5cab05c8046bdf6b224c936728**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01667**

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cea5edc8884c4dbe4fc0ae508aa147b287817c086745c137f00885f306e6f28**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01673

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce87f4a2c026c56a4b24b0d0eb946dc04183750976fc2bb4591b5a83b0eb5be**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01743**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el endoso en propiedad efectuado por Bansuperior a favor del Banco Davivienda S.A.

De ser el caso, adiciónense a los hechos de la demanda, en el sentido de especificar la cadena de endosos efectuados en el pagaré base de la ejecución, con su respectivo orden cronológico

2. Arrímese la Escritura Pública 9861, toda vez que, el link enunciado, se encuentra en formato imagen, razón por la cual no dirige al documento enunciado.

<https://drive.google.com/drive/folders/1OrH6WCpUjp84GmmzX5JgpqScRi90Obbd?usp=sharing>

3. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098695101c4ac97a300d2030e0fc5a8e2c330dc50ec3be45cea8a918e4f6f4ee**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01745

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. AECSA como endosatario del Banco BBVA contra Arvey Rodolfo Valencia Pantoja por los siguientes conceptos:

Pagaré 00130882009600048747

1. \$ 22.325.540,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823d62a2217e1e3c697d4584f1737dff1ce40824f93b902ce2e6628037b24a3**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01746

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S., como endosatario de Davivienda contra Yadira Ivonne Martínez Méndez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. M012600010002100003073877

1. \$ 13.871.463.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2ddde2be56fe7957ed92045ca39f3d5e2fdc37797ba3cc85588b33e6edff6**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo 2023-01747**

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita legitimación en la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines de los artículos 422 del C.G.P.

En efecto, no se aportó en forma idónea el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, consistente en la certificación contentiva de la obligación expedida por la administradora de la copropiedad, pues se observa que lo allegado corresponde un "*Estado de Cuenta*", como tampoco, se tiene claridad de la data expresamente en que debía efectuarse cada uno de los pagos, por lo tanto, no cumple con las condiciones establecidas en la ley para tenerse como prueba contra deudor.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bfc3242a1a9ce0fa940331e1487561a73f84cdf6be3a41fa01f37eb030c5b**

Documento generado en 08/02/2024 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**